N.0.001.717.

Sor. Juez Municipal

Andres Ramos, con su cédula vecinal ante V. se presenta reclamando á María Rodriguez (a) vegui baja, en acto verbal, para que le pague un mes de arquileres de la casa que habita, propiedad del dicente, mas para que le desocupe dicha casa por tenerla vendida y tener que entregarla en seguida; haciendole cargo de los daños y perjuicios á que diere lugar. Utuado Setbre 18 de 1888

Por el exponente
Fed.co Porrata

Utuado y Setiembre diez y ocho
de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por presentada la anterior demanda con su duplicado y cédula personal, se admite con lugar aquella; y en su consecuencia, cítese al actor y á la demandada para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con sus pruebas, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado el sábado veinte y dos de los corrientes, á la una de la tarde. Lo mandó y firma el Sor Juez municipal ~~suplente~~ propietario D. Benito Ruiz Quevedo: certifico= Entre lineas= con sus pruebas= vale= Tachado= suplente= no vale

Benito Ruiz

Ante mí

Osvaldo Alfonzo

Notifn. En diez y ocho de Setiembre leí integramente el auto anterior á Andres Ramos, dándole copia literal, y le cité, segun se previene para que comparezca en el dia y hora señalada; no firma por no saber, haciolo á su ruego el testigo que suscribe: Certifico

Ht. Vargas Ortiz

Alfonzo

Delegn. En diez y ocho de Setiembre delego en el Alguacil Juan Perez para la citacion de la demandada, a cuyo fin le entrego estos autos con la copia de la demanda y Cédula de citacion correspondiente; firma y certifico.

Juan Perez

Alfonz

En diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y como a las ocho de la mañana de este dia, cite, teniendo presente en esta poblacion y en su casa morada a doña Maria Colon citada por Rodriguez, le cité en forma para el dia y hora señalado en el auto ordenado, haciendole entrega de la cedula correspondiente. No firma porque dijo no saber, á su ruego lo hace el testigo que suscribe. Certifico

Lorenzo Medina

Juan Perez

N. 0.004.648

Civil   Febrero 29   Año 1888

Mes de Marzo   Número 59

Actor

D. Manuel Galanes Prego de Aruba

Demandado

D. Baltasar Baqué

En cobro de $17-48 centavos fuerte.

N. 0.059.038

Cuenta — veinte de Diciembre doy cuenta á S.S. y fe.

Arecibo Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y ocho

Cúmplase el testimonio que se dispone en la sentencia superior y procédase á la correspondiente averiguación sumaria por el delito de resistencia á un Agente de la Autoridad, y verificado pase en vista esta causa al Minis

Testimonio En veinte y cuatro de Diciembre, queda con-
#
-feccionado el testimonio dispuesto.
doy fe = Entre lineas = cuatro = vale =

Pase. En veinte y cuatro de Diciembre paso
#
esta causa á Promotoría; doy fe.

Sor. Juez.
El Promotor Fiscal interino dice:
que cumplida, como se encuentra, la eje-
cutoria dictada contra Juan Dulcidio
Resto por hurto procede ordenar el ar-
chivo de la causa en el oficio del ac-

Civil — 1892

Autos núm. 614

Don Francisco García Delgado solicitando se nombre defensor á sus menores hijos.

Reps. de escribanía 166

Oficio de Machianelli

N. 0.332.398

Comunicacion de la Fiscalia
de la Audiencia reclamando el
estado de Indios y Agregos y hacien-
do varias observaciones acerca de
los testimonios y fuentes que han
de cometerse

N. 0.288.729

N. 0.919.138

N. 0.042.841 4

Candido W. Ruffin en su
caracter de Sindico de la Mu-
nicipalidad de esta Villa, co-
mo apelante, y como ape-
lada Doña Josefa Batis-
ta y Don José Adolfo Cas-
tro; y dada lectura por
mi de las diligencias corres-
pondientes, expuso el prime-
ro: Que el veinte y ocho de
Abril de este año se embar-
gó por el Ayuntamiento
para el pago de contribu-
ciones un caballo á D. José
Adolfo Castro, presentando
de su tercería de dominio Do-
ña Josefa Batista reclaman-
do como de su propiedad
dicho animal. La Dña Ba-
tista tenia i tiene un ca-
ballo que trajo de Mana-
gua el treso de Setiembre y
cuya matrícula corres-
ponde en parte con la
del animal embargado. Es
decir que el caballo pare-

seguida para pagar los dere-
chos que embargaba cuatro
meses un dia antes del que
estaba en Manaty y se tra-
jo por la tercerista, y no
puede, por lo tanto, ser el
mismo cuya propiedad
se trata de justificar, pues
mas, repito, que correspon-
da su parte con las señas
de la matricula que ha pre-
sentado la tercerista, pues
que esto sucede varias ve-
ces tratandose de animales;
y tener, en otra cosa el ani-
mal reclamado el don de
ubicuidad, es decir la facultad
de estar en todas partes, pa-
ra ser perseguido como
sucede en el caso de autos
para un pago justo y le-
gitimo como es el de toda
contribucion al Municipio
ó al Estado que tiene de-
recho á ello derecho pre-
lacion segun la ley. Fundado
despues en cuanto lleva
manifestado pide al Sr.
Juez la revocacion de la
sentencia con las costas
á la tercerista. La Señora

N. 0.042.842

Compareciente dijo: que habien-
do probado en todas sus par-
tes la verdad de los hechos y
esclarecidos los puntos prac-
ticados en el presente juicio
á V. Sª suplica se sirva con-
firmar la sentencia dicta-
da por el Sr Juez munici-
pal, suplicando á la vez se
sirva disponer sea condu-
cido el caballo en cuestion
al sitio donde lo tomaron
y que se encontraba pas-
tando. El compareciente
Castro manifestó: Que
habiendo sido demandado
por Doña Josefa Batis-
ta en la tercería que si-
gue contra el Ayuntamien-
to de esta Villa, manifes-
tó que efectivamente el
caballo pertenecía á la
demandante, sin que el di-
ciente tuviera nada que
ver con él; pero que ade-
más de que ni permaneciendo

mente se antorgó como de
su propiedad; aparece adicion
do el representante del Ayun
tamiento en el oficio que
obra del folio 2 al 4, una
falsedad como es la de de
cir que es casado el dicente
siendo soltero, y un entre
lineado que dice "casados
negros" resultando no son el
mismo caracter de letra
ni tampoco consta en la
copia ó cédula de reque
rimiento que exhibe. Ya
en la expuesta aparece
del expediente de apremio
que se me sigue por cu
enta de contribuciones de
los años 1867 á 68, 1872 á
73 y 1873 á 74, y por tan
to suplica asimismo,
al Sr Juez se sirva pe
dir dicho expediente para
asi resolver lo mas acer
tado en justicia. Y no
teniendo las partes na
da mas que exponer
S.S.a dió por terminado
este acto, mandando se
una el documento pre

N. 0.042.847 6

sentado; previniendo el que suyo con el Sr. Juez de que doy fé = Enmendado = por = valle =

[illegible]

Candido W. Rufleto

José Adolfo de Castro

Ante mí
Manuel A. García

En diez y seis de Octubre agregue
el documento presentado
doy fé.

Ferreira

Cedula de notificacion á Don
[illegible] En la Muy Leal Villa de Arecibo á los veinte
y ocho dias del mes de abril del año de
mil ocho cientos ochenta y ocho yo el
Comisionado de apremios de la Alcaldia
acompañado del ayudante del barrio
por indisposicion del propietario
me constitui en el barrio de Hato
abajo en la casa morada de Don
Adolfo Castro y presente su Esposa Do
ña Josefa Bautista por ausencia de
su marido le requeri para la desig
nacion de bienes muebles ó semovien
tes en que poder trabar embargo
para el pago de las contribuciones
que adeuda al Municipio por
diferentes Ejercicios y bien impuesta
manifesto que hallandose su mari
do ausente no podia señalar bienes
en que trabar, y visto lo manifes
tado en presencia del ayudante
D. Esteban Rivera y Don Francisco
Echegaray procedi á trabar em
bargo en un caballo que estaba
pastando en la tenencia de dicho
deudor cuyas señas son las si
guientes zaino oscuro, como de
seis y media cuartas de alza

5

da en este estado nombre
de depositario á dicho
señor quien lo hice presente
la persona aludida y que
en cuanto al depositario
que no la [illegible]
pude lo que le [illegible]
bajo su custodia [illegible]
estando ahí por la comun
dirección de la diligencia para
dar cuenta al Sr. Alcal
de certifico

José Obregón [illegible]

1788

1
0
4
18
1
1
1

N.O.894.728
Ruffin

Sentencia

la Muy Leal Villa de Arecibo, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. El Sõr Don Nicolas Lillo y Roda, Juez de 1ª Ynstancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio verbal de terceria de dominio seguidos en el Juzgado Municipal de esta Villa entre Doña Josefa Battista, vecina de Manatí, como demandante, y Don Adolfo Castro, de esta vecindad y el Ayuntamiento de esta Villa representado por su Sindico Don Candido W. Ruffin, en reclamacion, la primera, de un caballo embargado por dicho Ayuntamiento al citado Castro, que es de su propiedad; cuyos autos penden en este Juzgado de apelación interpuesta por la espresada municipalidad contra la sentencia dictada en veinte y cinco de Setiembre último en la que se declara con lugar la terceria interpuesta declarando como pertenencia de la demandante, el caballo embargado, man-

dando que se le entregue levantando el em
bargo hecho por el Ayuntamiento, sin espe
cial condenación de costas.

Aceptando la relación de he
chos de la sentencia apelada, y

Resultando además: que en el ac
to del juicio en esta segunda instancia, pidió
el apelante la revocación del fallo, repitien
do lo alegado ante el Juez Municipal, y
por su parte el ejecutado y el tercer opositor
solicitaron su confirmación por iguales fun
damentos añadiendo el segundo que para
acreditar que se había faltado á la verdad
en la narración de algunos hechos consigna
dos en el expediente de apremio, pedía se
trajese este á los autos.

Aceptando igualmente los fun
damentos de derecho de la sentencia apelada,

Falla

Que debe de confirmar y confirma en todas
sus partes la sentencia apelada con imposi
cion de costas al apelante. Y con copia de esta
sentencia devuélvanse los autos originales al
Sr Juez Municipal para su cumplimiento.
Así lo pronunció, mandó y firmó = Sobreraspado =
= ante = vale =

Ruffin

N.0.894917

Publicacion

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Señ. Juez que la autoriza en audiencia publica de este dia = Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta i ocho

Ante mi

[illegible]

En diez y siete de Octubre libro testimonio de la anterior sentencia y con los autos originales lo remito al juzgado de donde proce

Dou: Idafe

N. 0.326.143

cibo Octubre trece de mil
ochocientos ochenta y nueve

La precedente comunica
cion del Illmo Sr Fiscal de S M.
unase a sus antecedentes, acu
sese recibo. y no habiendo pre
sentado el Escribano Garcia
los estados que se reclaman y
se le declara incurso en la
multa de veinte y cinco pese
tas que hará efectivas en
papel correspondiente y se
le apercibe con otra de cincuen
ta pesetas si en el termino de
veinte y cuatro horas no pre
senta dicho estado. Lo mandó
y firma el Sr Juez accidental
de que certifico

Manl Villamil

Miguel Bausili

Remto

En trece de Diciembre se remisió
recto al Ilmo Sr. Fiscal
de S.M. doy fe

Barcena
Escribano

En trece de Diciembre hice saber al
oficio del compañero D.n Fran-
cisco J. Garcia y se le intimó
integramente el auto anterior
de que quedó enterado
y enterado me luego entregó
su estado correspondiente al
mes de Junio firma doy fe

Man.l J. Garcia

Barcena
Escribano

69

N. 0.021.571

cibo Mayo quince de mil
ochocientos ochenta y ocho

Recibida la precedente carta orden, de la que se acusará recibo. Guárdese, cúmplase y ejecútese lo dispuesto por la Superioridad, y en su consecuencia se Declara nulo el fallo definitivo consultado y tráigase esta causa con citación de las partes para sentencia. Lo proveyó, mandó y firma el Señor Juez de Inst.a doy fe

[illegible signature]

[illegible signature]

Notif. En quince de Mayo leí íntegramente el auto anterior al Sor. Promotor fiscal, dile copia literal, y le cité para sentencia, firma: doy fe

Bravo

[signature]

Recibo En quince de Mayo se acusó á la Superioridad el recibo dispuesto: doy fe.

[signature]

Notif. En quince de Mayo leí íntegramente el auto anterior al Pror. D. Joaquin de Torres, dile copia literal, y le cité para sentencia, firma: doy fe

Joaquin de Torres

[signature]

70

N. 0.020.297

Pase diez y seis de Mayo paso esta causa al despacho de S. Sª: doy fe

[illegible]

Sentencia.

En la Muy Leal Villa de Arecibo á los diez y nueve dias del mes de Mayo de de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor Don Nicolas Lillo y Roda, Juez de primera Instancia de la misma y su partido judicial, habiendo visto la presente causa criminal seguida de oficio y entre partes: de la una el Ministerio fiscal y de la otra el Procurador Don Joaquin de Toro en representacion y como curador ad litem de Juan Dulcidio Resto y Robles, natural de Ciales, de veinte y

cuatro años de edad, casado, agricultor, pardo, hijo legítimo de Rosario y Cruz, sin que consten otras generales, en libertad, por hurto.

1. Resultando: que el individuo Juan Dulcidio Resto en la tarde del veinte y nueve de Julio del año próximo pasado se hallaba comprando varios efectos mercantiles en el Establecimiento de Don José Pilar de Santiago vecino de Ciales y en un descuido del dependiente se apoderó sin ejercer fuerza ni violencia de un frasco de ron que se hallaba colocado para la venta en union de otros, en uno de los estremos del mostrador, pero á poco el citado frasco de ron, fué ocupado en poder del Resto, se tasó pericialmente en ochenta y siete céntimos y se depositó en su dueño el Santiago quien acreditó la propiedad y preexis

tencia y renunció mostrarse par-
te en el procedimiento. Hechos
que se declaran probados á fo-
lios 1, 4 vto. 46 vto. 8, 10, 12 vto. 14 vto. 34
vto. 46 vto. y 48 vto.

2º Resultando: que indagado el
procesado niega en absoluto
los anteriores hechos, sin que
alegue nada en contrario. Fo-
lios 10 vto. y 23.

3º Resultando: que dicho proce-
sado, carece de antecedentes pe-
nales y de prisiones, ha acre-
ditado su ocupacion y no ex-
ten datos que perjudiquen su
conducta. Folios 18 vto. 19 vto 20 vto
22 28 vto. 29 y 41.

4º Resultando: que el Promotor
Fiscal califica el hecho de
autos de delito de hurto en can-
tidad menor de veinte y cinco

pesetas y acusando como autor
del mismo á Juan Dulcidio Res-
to y Robles pide se impongan á
dicho procesado dos meses y un
día de arresto mayor, accesorias
y pago de costas, y la defensa
pretende la absolucion. Folios
51 al 52 vto. y 56.

5.º Resultando: que elevada esta
causa á la Exma. Audiencia fué
devuelta por dicha Superiori-
dad por haberse omitido citar
las partes para sentencia, ha-
biéndose llenado este requisito
á folios 69 vto.

1.º Considerando: que es reo del
delito de hurto el que sin la vo-
luntad de su dueño y con áni-
mo de lucro, se apodera las co-
sas muebles agenas, sin ejercer
fuerza en las cosas ni violen-
cia ó intimidacion en las perso-
nas, segun la definicion del
Código penal en su artículo 535
nº 1.

2.º Considerando: que en tal con-

N. 0.020.293

cepto es evidente que los hechos que resultan plena y legalmente comprobados en este procedimiento, no admiten otra calificacion que la de delito de hurto, toda vez que el frasco fué sustraido sin ejercer fuerza ni violencia ni intimidacion en las personas, y con ánimo de lucro.

3º Considerando: que el dicho de testigos fidedignos é indicios graves y concluyentes que resultan de esta causa, no deja duda alguna de que es responsable del citado delito en concepto de autor el procesado Juan Dulcidio Benito Robles, á pesar de su absoluta negativa, nó concurriendo en la comision del espresado delito circunstan-

cia alguna que sea digna de tenerse en cuenta.

4º Considerando: que en su consecuencia há incurrido dicho enjuiciado en la pena de arresto mayor en su grado medio aplicable en el mínimo, accesorias y pago de costas;

Visto lo dictaminado por el Ministerio fiscal y los artículos 1, 11, 12, 20, 24, 26 caso 2º, 36, 37, 48, 60, 62, regla 1ª del 80, 81, escala número 1 del 90, tabla del 95, 535 nº 1, 536 caso 5º del Código penal y las reglas 51 y 52 de la Ley provisional para su aplicación.

S. S.ª declaró:

Primero: Que de autos aparece legalmente comprobada la comision de un delito de hurto en cantidad menor de veinte y cinco pesetas.

Segundo: Que es autor del mismo el enjuiciado Juan Dulcidio Resto y Robles, por prueba de testigos fidedignos é indiciaria.

Tercero: Que ha incurrido en la pena de

N. 0.020.294 73

arresto mayor en su grado me-
dio aplicable en el mínimo con
sus accesorias, y

Cuarto: Que no ha contraido responsa-
bilidad civil.

Y en su consecuencia
que debía de condenar y condena-
ba á Juan Dulcidio Resto y Ro-
bles á sufrir la pena de dos me-
ses y un día de arresto mayor
con las accesorias de suspensión
de todo cargo y del derecho de su-
fragio durante el tiempo de la
condena y al pago de las costas
procesales, alcese el deposito del
frasco de ron hurtado, dejan-
do á la libre disposición de su
legítimo dueño José Pilar de San-
tiago. Consúltese esta sentencia
con S. E. la Real Audiencia del Te-
rritorio á donde se elevará origi-

ral esta causa por el respetable
conducto de estilo y en la forma
acostumbrada; previa citacion y
emplasamiento de las partes.
Así definitivamente juzgan-
do lo pronunció, mandó y fir-
ma dicho señor Juez de 1ª Ins-
tancia por ante mi: doy fe

[illegible]

[illegible]

Notif.

En veinte de mayo di he
...ma y copia del ante
digo, del fallo anterior
al Sr. Promotor fiscal
con citacion y empla
zamiento de las par[tes] pa
ra ante la Superioridad
i firma doy fe =
Testado - de las par[tes] no
vale =

[illegible]

77

N. 0.023.965

Cta.-orden — Veinte de Mayo se libró car-ta-orden al Juez munici-pal de Cidra para el com-parendo del procesado doy fe

Gómez

Notf. — En veinte y ocho de Ma-yo presente el procesado Juan Anlicidio Resto, le notifiqué el fallo ante-rior con lectura y copia, citándole y emplazándole para ante la Superiori-dad y requerido para el nombramiento de abo-gado y procurador que ante la misma le repre-senten, dijo que está pro-ba de pobre: no fir-

ma por no saber lo hace su
Criador presente á esteas
to doy fé

Joaquin de Torres [rubric]

Tasacion de las Costas ori-
ginadas desde el fº 66.

		Pesos	Cs
Ala Hda papel	— —	2	40
A la id sellos	— —	2	25
	Total	4	65

Los participes que no
hayan anotado sus de-
rechos al pié de la fir-
ma no estan com-
prendidos en esta ta-
sacion. Arecibo mayo
31 de 1868

[signature]

Notificac. En treinta y uno de
mayo por no de indice
de esta causa = doy fe

[rubric]

[rubric]

N. 0.023.966 75

Agreg. — Treinta y uno de Mayo por mandado el índice la agrega á continuación doy fe

Cierre — En treinta y uno de mayo cierro esta causa para su remisión doy fe

N. 0.023.851

Yndice desde el fº 66 — Folios

Carta orden superior 66

Auto recayente — 69

Sentencia ——— 70

Recibido mayo 31/888

~~[illegible]~~

N. 0.722.211

Licenciado D. Eduardo Rodeyro Garcia Escribano de Cámara de la Audiencia de Pto Rico

Certifico que en el rollo número 366 de la causa número 2[illegible]6 seguida en el Juzgado de Arecibo contra Juan Dulcidio Resto y Robles por hurto se ha dictado por la Sala de Justicia la sentencia siguiente

Sentencia número 933. En la Ciudad de San Juan Bta de Puerto Rico á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Vista la causa criminal que ante Nos ha pendido y pende remitida en consulta por el Juzgado de 1ª Instancia de Arecibo seguida entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el Pror D. Ernesto Velez en nombre del procesado Juan Dulcidio Resto y Robles natural de Ciales de donde es vecino, casado [illegible] de veinte y cuatro años sin instruccion [illegible] hurto siendo ponente el Suplente de Magistrados D. José Mª Figueras. Aceptando los resultandos de la senten-

cia consultada = Resultando que el Juez califica los hechos probados de un delito de hurto menor de veinte y cinco pesetas: declara que es su autor el procesado y le condena á dos meses y un dia de arresto mayor accesorias y costas, alzándose el depósito del frasco de ron hurtado dejándolo á la libre disposicion de su dueño = Resultando que el Ministerio Fiscal en esta segunda instancia propone la confirmacion de la sentencia y que se apruebe el sobreseimiento del incidente de embargo y que se ordenára la compulsa del oportuno testimonio para proceder á la averiguacion correspondiente del hecho denunciado en el parte del folio uno de que al ser detenido el procesado por el guardia de órden público Segundo Machul, aquel se resistió á este dándole un empujon é intentando pegarle; y la defensa solicita la absolucion = Aceptando los considerandos de la referida sentencia = y vistas las disposiciones legales que el Juez cita = Fallamos: que confirmando la sentencia consultada debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen un delito de hurto menor de veinte y cinco pesetas y sin circunstancias apre-

N. 0.722.212

cables 2º que es su autor el procesado por pruebas de testigos fidedignos é indiciaria: 3º que ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados mínimos y medio en su grado medio con sus accesorias 4º que no ha incurrido en responsabilidad civil; y en su consecuencia condenamos al procesado Juan Dulcidio Resto y Robles á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas= Alcese el depósito del frasco de ron hurtado y entréguese á su legítimo dueño José Solar de Santiago= Y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo. Y sáquese testimonia de la denuncia que se hace al folio primero de que al ser detenido el procesado por el guardia de orden público Segundo Nadal aquel se resistió á este dándole un empujón, y procédase á la averiguación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos manda-

mos y firmamos = Juan Jº Ramos = Francisco Pamphillón = Antonio M. Mojarrieta = José R. Becerra = José Mª Piqueras = Publicación = Leída y publicada fué la anterior sentencia con el Sr. Magistrado suplente D. José Mª Piqueras en la Audiencia de hoy veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho = Eduardo Rodeyro = Es conforme con la sentencia original que existe en el libro de la Sala marcada con el número 933 de orden á que me remito Puerto Rico Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y ocho = Eduardo Rodeyro Vº Bº Ramos.

Y para remitir al Juzgado de Arecibo libro la presente en Puerto Rico á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho - Enmendado = dejan = fide-dignos = se hace = vale -

Eduardo Rodeyro

49

Escrib. de Camara
Rollo nº 366
Causa nº 256

Tengo el honor de remitir á V.S. compuesta de 15 folios la causa criminal seguida en ese Juzgado contra Juan Dulcidio Presto y Robles por hurto así como certificación de la sentencia superior recaida en dicha causa para los efectos correspondientes espedando de V.S. se sirva acusar el oportuno recibo

Dios gue. á V.S. muchos años Puerto Rico Octubre 25 de 1888

Carrcone Rodz

Sr Juez de 1ª Instª de Arecibo

N.0.722.467

B

80

OFICIO Aº 1888 Y 89

[illegible] 5 C. DE PESO

N. 0.049.599

Dbre veinte y dos
de mil ochocientos ochenta y ocho.

Guárdese, cúmplase y ejecútese lo
prevenido por la Superioridad
en la precedente carta-orden, copia
de la sentencia y causa que se acom-
paña, acuse recibo, notifíquese á las
partes, agréguense estas diligencias,
álcese el depósito en que se encuen-
tra el frasco de ron hurtado el que
quedará á la libre disposición de
su dueño José Pilar de Santiago
y redúzcase á prisión al reo Juan
Sulpicio Nieto y Robles, librándose
al efecto mandamiento al Alcal-
de de Corales, é ingresado en la Real
Cárcel, dése cuenta. Lo mandó y
firma S. S. [illegible]

[illegible]

Notific. veinte y dos de Noviembre, leí la sentencia y auto que anteceden al Sr. Promotor fiscal y le di copia: firma doy fee.

Bravo

Recibo. En veinte y dos de Noviembre se acusa el recibo dispuesto: doy fee

Agregac. En veinte y dos de Noviembre agrego estas diligencias: doy fee.

Mandato En veinte y dos de Noviembre se libra el mandamiento dispuesto: doy fee.

Carta orden. En veinte y dos de Noviembre se libra carta orden al Juez Municipal de Caldas para su notificacion: doy fee.

81

N. 0.049.600

Sr Juez Municipal de

Ciales.

En la criminal que se siguió contra Juan Dulcidio Resto y Robles, por hurto ha recaido un fallo que en lo conducente dice:-

"Y en su consecuencia condenamos al procesado Juan Dulcidio Resto y Robles á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas = Alcese el deposito del frasco de ron hurtado y entreguese á su legitimo dueño Don Pilar de Santiago = Y aprobamos el sobreseimiento dictado en el incidente de embargo

Sáquese testimonio de la denuncia que se hace al folio primero de que al ser detenido el procesado por el Guardia de Orden público Segundo Nadal aquel se resistió á este dandole un empujón y procedase á la averiguacion correspondiente."

Lo que comunico á V. para la notificacion del perjudicado Santiago, devolviendola á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. m. a. Arecibo noviembre 22 de 1888

[signature]

JUZGADO DE …

Ciales Noviembre veinte y tres de mil ochocientos ochenta y ocho

Cúmplase y ejecutese lo dispuesto por S. S. y hecho que sea devuelvase. Lo mando y firma el

N. 0.041.130

señor Don Vicente Marti-
nez Juez Municipal an-
te mi que certifico

Vicente Martinez

Marcelino Sais

En veinte y tres de Noviem-
bre se libró orden para el
compareciendo de José Pi-
lar de Santiago certifico

Sais

En veinte y tres de Noviem-
bre presente Don José Pilar
de Santiago le notifiqué
en forma lo conducente
de la sentencia que esta
inserta en la carta orden

que antecede y se hice saber que quedaba alzado el deposito del frasco de ron y quedaba este á su libre disposicion enterado que fué dijo que daba por recibido ya el frasco de ron en cuestion y en credito firma y certifico

José P. Santiago

Marcelino Saiz

En veinte y tres de Noviembre cierro estas diligencias y se remiten á S. S. certifico

Saiz

Agreg.do

En veinte y cuatro de noviembre dejo agregadas estas dilig.s doy fe

83

N. 0.053.054

Notifica

veinte y siete de noviembre presen-
te el procesado Juan Anledio Resto
Roble, le notifiqué la sentencia
superior con lectura y copia: no
firmó por no saber lo hace su
Curador presente en este acto de
que doy fe.

Joaquin de Torres

Cuenta

En veinte y siete de noviembre doy
cuenta á S. S. y fe.

Arecibo Noviembre veinte y siete
de mil ochocientos ochenta y ocho
Habiéndose presentado en el dia
de hoy el procesado Juan Anle-
dio Resto Roble á fin de
cumplir condena, líbrese man-
damiento al Alcalde de la

Cárcel para que la mantenga
en ella y á disposicion del
Exmo Sr Gobernador Gral
á quien se dará testimonio
duplicado de la sentencia su
perior, en la que se hará
constar por certificacion que
el dicho procesado se le
empezará á contar la conde
na desde la fecha de su in
greso, librese oficio al Alcalde
titular para la toma de razon
de las acusaciones, requierasele
pago de las costas que adeu
da, verificado dése cuenta. Lo
mandó y firma S.S. doy fe

[firma]

Notificacion

En veinte y siete de noviembre
leí el auto anterior al Sr. Pro
motor fiscal y le di copia
firma doy fe

[firma]

En

OFICIO Aˢ 1888 Y 89

5 C. DE PESO

N. 0.048.477

Mand.to veinte y siete de Noviembre, se libró mandamiento al Alcaide de la Cárcel: doy fe.

Oficio En veinte y siete de noviembre se libró oficio al Alcalde de Ciales: doy fe.

Caución En veinte y siete de noviembre presente el reo Juan Dulcidio Resto Rolle, asistido de su curador el Ldo. Don Joaquín de Fines, le instruí de las costas que adeuda y requerido para su pago expuso: que no teniendo metálico en que hacerla efectiva para pagarlas cuando mejore de fortuna estaría [illegible] y no firma por no saber. Lo hace su Curador: doy fe.

Joaquín de Fines

Agregac.

En veinte y siete de noviembre agrego á continuacion una boleta. Doy fe.

Sr Juez de 1.ª Inst.ª 85

El Alcaide que suscribe ha cumplimentado el mandamiento relativo al reo Juan Dulcilio Rieto quedando en esta Carcel á disposicion del Exmo Sr Gob.r Gral para cumplir su condena. Arecibo Noviembre 27/888.

Pedro Zamora

H

N. 0.053.393

Primero de Diciembre con pulsa-
do testimonio duplicado de la
sentencia superior con respectivo
oficio se elevan al Gobierno Gral
doy fe.

Aggr. Em dez de Dezembro aggrego a estes
autos um officio: Luiz Fe=